

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 271/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 272/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 273/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y al establecimiento de una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia** 6
- Reglamento (CE) nº 274/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria 29
- Reglamento (CE) nº 275/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 34
- Reglamento (CE) nº 276/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 37
- Reglamento (CE) nº 277/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 43
- Reglamento (CE) nº 278/98 de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 45

Comisión

98/109/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia 47**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 271/98 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	46,9
	212	106,4
	624	172,8
	999	108,7
0707 00 05	068	132,9
	204	85,9
	999	109,4
0709 10 00	220	204,9
	999	204,9
0709 90 70	052	146,2
	204	149,8
	999	148,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	37,6
	204	38,3
	212	28,1
	448	27,6
	508	41,1
	600	57,3
	624	34,6
	999	37,8
0805 20 10	204	70,5
	624	78,8
	999	74,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	58,0
	204	59,6
	464	207,8
	600	79,8
	624	81,5
	662	51,1
	999	89,6
0805 30 10	052	56,6
	600	69,9
	999	63,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	53,1
	400	93,2
	404	94,2
	720	53,4
	728	90,3
	999	76,8
	0808 20 50	052
388		100,0
400		115,2
999		109,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 272/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1998

relativo a la clasificación de determinadas mercancías de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías recogidas en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada por su titular, de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Regla-

mento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de sesenta días;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, suministrada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

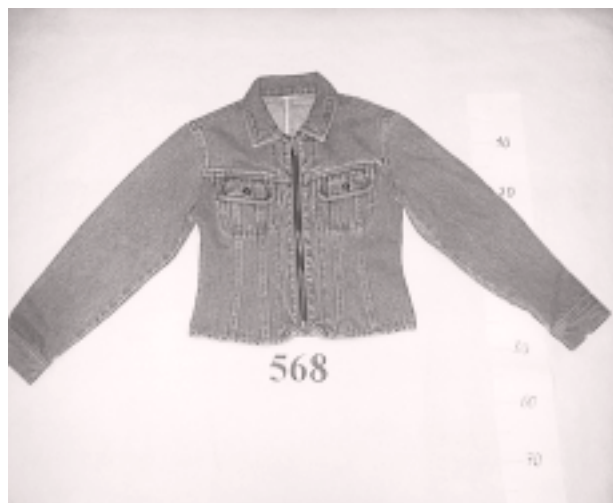
⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44.

⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda monocolor, confeccionada con un tejido de punto grueso (2,8 mm) perchado por las dos caras, con más de 10 mallas por centímetro lineal (100 % de poliéster), de corte recto, que cubre la parte superior del cuerpo hasta las caderas. La parte delantera de esta prenda es más corta que la trasera.</p> <p>Presenta mangas largas con puño, cuello vuelto y una abertura completa en el delantero que se cierra con botones del lado izquierdo sobre el derecho, y pequeñas aberturas en las costuras laterales al nivel de la base.</p> <p>También lleva en el delantero un bolsillo aplicado a la altura del pecho, con bordados.</p> <p>(Prenda similar a un cárdigan)</p> <p>(Véase fotografía n° 567) (*)</p>	6110 30 91	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 9 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 91.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte y el aspecto general de la prenda (en particular la clase y grosor del tejido, la falta de forro y la poca rigidez de la prenda) ésta debe clasificarse como artículo similar a un cárdigan.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la partida 6110.</p>
<p>2. Guante de hockey sobre hielo o de hockey sobre patines para porteros, compuesto de dos partes: guante y placa de protección, unidos por cinco puntos de costura. Se lleva generalmente en la mano derecha (si el portero es diestro) que también sujeta el palo.</p> <p>La placa de protección (dimensiones: 37 cm × 20 cm × 3 cm) que constituye el dorso del guante, de plástico celular rígido, está completamente recubierta, principalmente de un tejido de punto de fibras sintéticas o artificiales. Esta placa sirve fundamentalmente para detener la bola (o, en el caso del hockey sobre hielo, el disco) en su trayectoria hacia la portería y protege el dorso de la mano.</p> <p>La otra parte de este artículo semeja un guante normal. La palma es de tela sin tejer de microfibras de poliamida, lo que permite al portero sujetar y manipular el palo. El dorso es de tejido de punto.</p> <p>(Véase fotografía n° 571) (*)</p>	6116 93 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 6116 y 6116 93 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 9506.</p>
<p>3. Prenda de vestir que se ajusta al cuerpo, de tejido Denim (100 % algodón), sin forro, de cuello vuelto, que cubre la parte superior del cuerpo hasta la cintura.</p> <p>Presenta mangas largas con puños que se cierran con botones, escote a ras de cuello, abertura completa en el delantero que se cierra con cremallera, bolsillos a la altura del pecho y un dobladillo ligeramente labrado en la base.</p> <p>Esta prenda está constituida por diez piezas (seis frontales y cuatro dorsales) cosidas en sentido longitudinal con costuras decorativas.</p> <p>(chaqueta)</p> <p>(Véase fotografía n° 568) (*)</p>	6204 32 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 8 del capítulo 62, y por el texto de los códigos NC 6204, 6204 32 y 6204 32 90.</p> <p>Teniendo en cuenta el corte de la prenda y el aspecto general, debe clasificarse como una chaqueta.</p>



(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

REGLAMENTO (CE) Nº 273/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1998

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y al establecimiento de una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 77/98 del Consejo, de 9 de enero de 1998, relativo a determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando que el Acuerdo establece que determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia pueden beneficiarse, en el momento de su importación en la Comunidad en el marco de contingentes o límites máximos arancelarios o en el marco de las cantidades de referencia, de una exención de derechos de aduana; que los contingentes, los límites arancelarios y las cantidades de referencia citados en el Acuerdo son anuales y se repiten por un período indeterminado; que en el Acuerdo se ha determinado ya el nivel del incremento anual del volumen de los límites arancelarios;

Considerando que es competencia de la Comisión adoptar las medidas de aplicación para la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios; que, en particular, procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos aplicables a estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que para los productos sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios o a cantidades de referencia se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de

los productos en cuestión a los límites máximos o a las cantidades de referencia, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de declaraciones de despacho en libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que la Comisión puede adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos y comprobar el estado de utilización de las cantidades de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 75/98⁽⁴⁾, ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones y también las normas relativas a la vigilancia de las importaciones preferenciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia mencionados en el anexo A, puestos en libre práctica dentro de la Comunidad y acompañados de una prueba de origen de conformidad con el artículo 15 del Protocolo nº 2 del Acuerdo, podrán beneficiarse de una exención de derechos de aduana dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo.

2. Para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios indicados en el anexo A, los aguardientes de ciruelas denominados «Sljivovica» y los tabacos del tipo «Prilep»

⁽¹⁾ DO L 8 de 14. 1. 1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 348 de 18. 12. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

deberán acompañarse también de certificados de autenticidad conformes a los modelos que figuran en dicho anexo, emitidos por la autoridad competente de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

La Comisión comunicará a los Estados miembros el nombre y la dirección de la autoridad competente de la Antigua República Yugoslava de Macedonia habilitada para la expedición de los certificados de autenticidad, y también los modelos de los sellos utilizados por dicha autoridad.

3. Los contingentes arancelarios contemplados en el presente artículo serán gestionados por la Comisión de acuerdo con las normas de los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

4. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 2

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, los productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia mencionados en el anexo B, puestos en libre práctica dentro de la Comunidad y acompañados de una prueba de origen de conformidad con el artículo 15 del Protocolo n° 2 del Acuerdo, podrán beneficiarse de una exención de derechos de aduana de acuerdo con los límites máximos arancelarios anuales indicados en dicho anexo.

2. De conformidad con las disposiciones del apartado 7 del artículo 15 del Acuerdo, a partir del 1 de enero de 1999 las cantidades de los límites máximos se aumentarán anualmente en un 5 % con respecto a los montantes del año anterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

3. Los límites máximos contemplados en dicho artículo quedarán sometidos a una vigilancia comunitaria efectuada por la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de acuerdo con las normas del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

1. Los productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, mencionados en el anexo C, puestos en libre práctica dentro de la Comunidad y acompañados de una prueba de origen de conformidad con el artículo 15 del Protocolo n° 2 del Acuerdo, podrán beneficiarse de una exención de derechos de aduana en el marco de las cantidades de referencia anuales y quedarán sometidos a una vigilancia comunitaria.

2. El estado de utilización de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las informaciones comunicadas a la Comisión por los Estados miembros, de acuerdo con las normas del artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas que sean pertinentes en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de enero de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 1

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado
09.1551	ex 0703 20 00		Ajos, frescos o congelados, del 1 de febrero al 31 de mayo	200 toneladas
09.1552	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	500 toneladas
09.1553	0710 21 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), incluso cocidos con agua o vapor, congelados	700 toneladas
09.1554	ex 2208 90 33	10	Aguardiente de ciruelas, llamado «Sljivovica», en recipientes de un contenido no superior a dos litros	500 hl
09.1555	ex 2401 10 60 ex 2401 20 60	10 10	Tabaco del tipo «Prilep»	1 500 toneladas

Apéndice 1 del anexo A

1. Exporter (<i>name, full address, country</i>) Exportateur (<i>nom, adresse complète, pays</i>)	2. No	ORIGINAL	
5. Consignee (<i>name, full address, country</i>) Destinataire (<i>nom, adresse complète, pays</i>)	3. Quota year Année contingentaire	4. Country of destination Pays de destination	
8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7. <p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p style="text-align: center;">Plum spirit 'Sljivovica' Eau-de-vie de prune «Sljivovica»</p> <p>(CN code ex 2208 90 33) (Code NC ex 2208 90 33)</p>		
9. Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10. % vol of alcohol % vol d'alcool	11. Litres Litres	
12. % vol of alcohol and litres (<i>in words</i>) % vol d'alcool (<i>en lettres</i>)			
13. CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR <p>I hereby certify that the plum spirit 'Sljivovica' described in this certificate corresponds to the definition given on the reverse. Je certifie que l'eau-de-vie de prune «Sljivovica» décrite dans ce certificat correspond à la définition figurant au verso.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p style="text-align: right;">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>			

DEFINITION

Plum spirit with an alcoholic strength of 40 % vol or more, marketed under the name SLJIVOVICA, corresponding to the specifications laid down in the Regulation relating to the quality of spirituous beverages, being in force in the Republic referred to in this Regulation.

DÉFINITION

Eau-de-vie de prunes ayant un titre alcoométrique égal ou supérieur à 40 % vol, commercialisée sous la dénomination SLJIVOVICA correspondant à la spécification reprise dans la réglementation relative à la qualité des boissons alcooliques en vigueur dans la république visée par le présent règlement.

Apéndice 2 del anexo A

1. Exporter (<i>name, full address, country</i>) Exportateur (<i>nom, adresse complète, pays</i>)	2. No	ORIGINAL
5. Consignee (<i>name, full address, country</i>) Destinataire (<i>nom, adresse complète, pays</i>)	3. Quota year Année contingentaire	4. Country of destination Pays de destination
8. Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7. <p style="text-align: center;">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ</p> <p style="text-align: center;">Tobacco — Tabac 'Prilep'</p> <p>(CN code ex 2401 10 60 and ex 2401 20 60) (Code NC ex 2401 10 60 et ex 2401 20 60)</p>	
9. Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10. Net weight (<i>kg</i>) Poids net (<i>kg</i>)	
11. Net weight (<i>in words</i>) Poids net (<i>en lettres</i>)		
12. CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR <p>I hereby certify that the tobacco described in this certificate is 'Prilep' tobacco within the meaning of Regulation (EEC) No 547/92. Je certifie que le tabac décrit dans ce certificat est le tabac «Prilep» au sens du règlement (CEE) n° 547/92.</p> <p>Place Lieu</p> <p>Date Date</p> <p style="text-align: right;">(Stamp and signature) (Cachet et signature)</p>		

ANEXO B

relativo a los productos mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

PARTE 1

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	90 000 toneladas
		– Aceites ligeros:	
		– – Que se destinen a otros usos:	
		– – – Gasolinas especiales:	
	2710 00 21	– – – – White spirit	
	2710 00 25	– – – – Los demás	
		– – – Los demás:	
		– – – – Gasolinas para motores:	
	2710 00 26	– – – – – Gasolinas de aviación	
		– – – – – Las demás, con un contenido en plomo:	
		– – – – – – Igual o inferior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 27	– – – – – – Con un octanaje inferior a 95	
	2710 00 29	– – – – – – Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	
	2710 00 32	– – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98	
		– – – – – Superior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 34	– – – – – – Con un octanaje inferior a 98	
	2710 00 36	– – – – – – Con un octanaje igual o superior a 98	
	2710 00 37	– – – – – Carburorreactores tipo gasolina	
	2710 00 39	– – – – – Los demás aceites ligeros	
		– Aceites medios:	
		– – Que se destinen a otros usos:	
		– – – Petróleo lampante:	
	2710 00 51	– – – – Carburorreactores	
	2710 00 55	– – – – Los demás	
	2710 00 59	– – – – Los demás	
		– Aceites pesados:	
		– – Gasóleo:	
		– – – Que se destine a otros usos:	
	2710 00 66	– – – – Con un contenido en azufre inferior o igual al 0,05 % en peso	

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0010 (continuación)	2710 00 67	- - - - Con un contenido en azufre superior al 0,05 % sin exceder del 0,2 % en peso	90 000 toneladas (continuación)
	2710 00 68	- - - - Con un contenido en azufre superior al 0,2 % en peso	
	2710 00 74	- - - - Fuel: - - - - Que se destine a otros usos:	
	2710 00 76	- - - - Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 % en peso	
	2710 00 77	- - - - Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder del 2 % en peso	
	2710 00 78	- - - - Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 % en peso	
	2710 00 78	- - - - Con un contenido en azufre superior a 2,8 % en peso	
	2710 00 85	- - - - Aceites lubricantes y los demás: - - - - Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (?)	
	2710 00 87	- - - - Que se destinen a otros usos:	
	2710 00 88	- - - - Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 89	- - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 92	- - - - Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 94	- - - - Aceites para engranajes	
	2710 00 94	- - - - Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 98	- - - - Los demás aceites lubricantes y los demás	
	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos: - Licuados:	
	2711 12	- - Propano: - - - Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	- - - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible - - - - Los demás:	
	2711 12 94	- - - - - Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 97	- - - - - De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 13	- - - - - Los demás	
	2711 13	- - Butanos: - - - Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	- - - - De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
	2711 13 97	- - - - Los demás	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	- Vaselina:	
2712 10 90	- - Los demás		

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0010 (continuación)	2712 20	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso:	90 000 toneladas (continuación)
	2712 20 10	– – Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560	
	2712 20 90	– – Los demás	
	2712 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
		– – – En bruto:	
	2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos	
		– – – Los demás:	
	2712 90 91	– – – – Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono	
	2712 90 99	– – – – Los demás	
2713	Mezcla de 1-alquenos que contenga el 80 % o más de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono:		
2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
2713 90 90	– – Los demás		
25.0020	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	7 500 toneladas
25.0030	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	120 toneladas
	4203 10 00	– Prendas	
		– Guantes y manoplas:	
	4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte	
	4203 29	– – Los demás:	
		– – – Los demás:	
	4203 29 91	– – – – Para hombres y niños	
	4203 29 99	– – – – Los demás	
4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras		
4203 40 00	– Los demás complementos de vestir		
25.0040	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	16 000 m ³
	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
	4420 90	– Los demás:	
		– – Marquetería y taracea:	
	4420 90 11	– – – De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
4420 90 19	– – – De otras maderas		

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0050	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	350 toneladas
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
25.0060	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	300 toneladas
25.0070	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:	2 200 toneladas
	7004 20	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente reflectante o antirreflectante:	
		– – Los demás:	
	7004 20 99	– – – Los demás	
	7004 90	– Los demás vidrios:	
	7004 90 70	– – Vidrio llamado «de horticultura»	
		– – Los demás, de espesor:	
7004 90 92	– – – No superior a 2,5 mm		
7004 90 98	– – – Superior a 2,5 mm		
25.0080	7202	Ferroaleaciones:	10 332 toneladas
		– Ferrosilicio:	
	7202 21	– – Con más del 55 %, en peso, de silicio:	
	7202 21 10	– – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso	
	7202 21 90	– – – Con más del 80 %, en peso	
	7202 29	– – Los demás:	
	7202 29 10	– – – Con un contenido de magnesio igual o superior al 4 % pero sin exceder del 10 % en peso	
7202 29 90	– – – Los demás		
25.0090	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	410 toneladas
25.0100		– Ferrocromo:	1 732 toneladas
	7202 41	– – Con más del 4 %, en peso, de carbono:	
	7202 41 10	– – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso	
		– – – Con más del 6 % en peso:	
	7202 41 91	– – – – Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso	
	7202 41 99	– – – – Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso	
	7202 49	– – Los demás:	
	7202 49 10	– – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono	
	7202 49 50	– – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso	
7202 49 90	– – – Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso		

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0110	7407 ex 7407 10 00 7407 21 ex 7407 21 90 7407 22 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre: – De cobre refinado: – – Huecos – De aleaciones de cobre: – – A base de cobre-cinc (latón): – – – Perfiles: – – – – Huecos – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): – – – A base de cobre-níquel (cuproníquel): – – – – Huecos – – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): – – – – Huecos – – Los demás: – – – Huecos Tubos de cobre	2 010 toneladas
25.0120	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	350 toneladas
25.0130	7604 7604 10 7604 10 10 7604 10 90 7604 29 7604 29 10 7604 29 90 7605 7606	Barras y perfiles, de aluminio: – De aluminio sin alear: – – Barras – – Perfiles – De aleaciones de aluminio: – – Los demás: – – – Barras – – – Perfiles Alambre de aluminio Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	1 100 toneladas
25.0140	7901 7901 11 00 7901 12 7901 12 10 7901 12 30 7901 12 90 7901 20 00	Cinc en bruto: – Cinc sin alear: – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso – – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso: – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 % en peso – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso – Aleaciones de cinc	3 639 toneladas

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0150	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión: — con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	8 000 toneladas
25.0160	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	350 toneladas
25.0170	9401 9401 30 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 9401 90 30 9401 90 80	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: — Asientos giratorios de altura ajustable: — — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines — — Los demás — Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín — Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares — Asientos, con armazón de madera: — — Tapizados — — Los demás — Los demás asientos, con armazón de metal: — — Tapizados — — Los demás — Los demás asientos — Partes: — — Los demás: — — — De madera — — — Los demás	2 500 toneladas

PARTE 2

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0210	7208 7208 10 00 7208 25 00 7208 26 00 7208 27 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: — Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve (CECA) — Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados: — — De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA) — — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA) — — De espesor inferior a 3 mm (CECA)	5 421 toneladas

Número de orden	Código (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0210 (continuación)	7208 36 00 7208 37 7208 37 10 7208 37 90 7208 38 7208 38 10 7208 38 90 7208 39 7208 39 10 7208 39 90 7211 7211 13 00 7211 14 ex 7211 14 10 7211 19 ex 7211 19 20	<p>– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:</p> <p>– – De espesor superior a 10 mm (CECA)</p> <p>– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:</p> <p>– – – Que se destinen al relaminado (CECA) (2)</p> <p>– – – Los demás (CECA)</p> <p>– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:</p> <p>– – – Que se destinen al relaminado (CECA) (2)</p> <p>– – – Los demás (CECA)</p> <p>– – De espesor inferior a 3 mm:</p> <p>– – – Que se destinen al relaminado (CECA) (2)</p> <p>– – – Los demás (CECA)</p> <p>7211 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</p> <p>– Simplemente laminados en caliente:</p> <p>– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)</p> <p>– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:</p> <p>– – – De anchura superior a 500 mm (CECA):</p> <p>– – – – (3)</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – De anchura superior a 500 mm (CECA):</p> <p>– – – – (3)</p>	5 421 toneladas (continuación)
25.0220	7211 7211 14 ex 7211 14 90 7211 19 ex 7211 19 90 7211 23 7211 23 51 7212 7212 60 ex 7212 60 91	<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</p> <p>– Simplemente laminados en caliente:</p> <p>– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:</p> <p>– – – De anchura no superior a 500 mm (CECA):</p> <p>– – – – (4)</p> <p>– – Los demás:</p> <p>– – – De anchura no superior a 500 mm (CECA):</p> <p>– – – – (4)</p> <p>– Simplemente laminados en frío:</p> <p>– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</p> <p>– – – De anchura no superior a 500 mm:</p> <p>– – – – Enrollados, para fabricar hojalata (CECA)</p> <p>7212 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos:</p> <p>7212 60 – Chapados:</p> <p>– – De anchura no superior a 500 mm:</p> <p>– – – Simplemente tratados en la superficie:</p> <p>ex 7212 60 91 – – – – Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA):</p> <p>– – – – – (4)</p>	1 053 toneladas

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0230	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	6 526 toneladas
	7208 40	– Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:	
	7208 40 10	– – De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	
	7208 40 90	– – De espesor igual a 2 mm (CECA)	
		– Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	7208 51	– – De espesor superior a 10 mm:	
		– – – Los demás, de espesor:	
	7208 51 30	– – – – Superior a 20 mm (CECA)	
	7208 51 50	– – – – Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm (CECA)	
		– – – – Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
	7208 51 91	– – – – – Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 51 99	– – – – – Inferior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 52	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
		– – – Los demás, de anchura:	
	7208 52 91	– – – – Igual o superior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 52 99	– – – – Inferior a 2 050 mm (CECA)	
	7208 53	– – De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 53 90	– – – Los demás (CECA)	
	7208 54	– – De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 54 10	– – – De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	
	7208 54 90	– – – De espesor inferior a 2 mm (CECA)	
	7208 90	– Los demás:	
	7208 90 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
		– Enrollados, simplemente laminados en frío:	
	7209 16	– – De espesor superior o igual a 3 mm:	
	7209 16 10	– – – Llamados «magnéticos» (CECA)	
	7209 16 90	– – – Los demás (CECA)	
	7209 17	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 17 10	– – – Llamados «magnéticos» (CECA)	
	7209 17 90	– – – Los demás (CECA)	
	7209 18	– – De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7209 18 10	– – – Llamados «magnéticos» (CECA)	
		– – – Los demás:	
	7209 18 91	– – – – De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm (CECA)	
	7209 18 99	– – – – De espesor inferior a 0,35 mm (CECA)	

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0230 (continuación)	7209 26	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	6 526 toneladas (continuación)
	7209 26 10	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
	7209 26 90	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
	7209 27	— — — Los demás (CECA)	
	7209 27 10	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
	7209 27 90	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
	7209 28	— — — Los demás (CECA)	
	7209 28 10	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7209 28 90	— — — Llamados «magnéticos» (CECA)	
	7209 90	— — — Los demás (CECA)	
	7209 90 10	— Los demás:	
	7210	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 11	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
	7210 11 10	— Estañados:	
	7210 12	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
	7210 12 11	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 12 19	— — — Los demás (CECA)	
	7210 20	— — De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7210 20 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
	7210 30	— — — Hojalata (CECA)	
	7210 30 10	— — — Los demás (CECA)	
	7210 41	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
	7210 41 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 49	— — Cincados electrolíticamente:	
	7210 49 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 50	— — Cincados de otro modo:	
	7210 50 10	— — Ondulados:	
	7210 61	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 61 10	— — Los demás:	
	7210 61 90	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 61 90 10	— — — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
	7210 61 90 90	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 61 90 90 10	— — — Revestidos de aluminio:	
	7210 61 90 90 90	— — — Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	
	7210 61 90 90 90 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
7210 61 90 90 90 90	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0230 (continuación)	7210 69	— — Los demás:	6 526 toneladas (continuación)
	7210 69 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	
	7210 70	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico: — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
	7210 70 31	— — — Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA)	
	7210 70 39	— — — Los demás (CECA)	
	7210 90	— Los demás: — — Los demás: — — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
	7210 90 31	— — — — Chapados (CECA)	
	7210 90 33	— — — — Estañados o impresos (CECA)	
	7210 90 38	— — — — Los demás (CECA)	
	7211	Productos laminados, planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: — Simplemente laminados en caliente:	
	7211 14	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 14 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA): — — — — (5)	
	7211 19	— — Los demás:	
	ex 7211 19 20	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA): — — — — (5)	
	7211 23	— — Simplemente laminados en frío: — — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
	7211 23 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)	
	7211 29	— — Los demás:	
	7211 29 20	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)	
	7211 90	— Los demás: — — De anchura superior a 500 mm:	
	7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
	7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
	7212 10	— Estañados:	
	7212 10 10	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA) — — Los demás: — — — De anchura superior a 500 mm:	
	ex 7212 10 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA): — — — — — (6)	

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0230 (continuación)	7212 20	– Cincados electrolíticamente:	6 526 toneladas (continuación)
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 20 11	– – – Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
	7212 30	– Cincados de otro modo:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 30 11	– – – Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
	7212 40	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7212 40 10	– – Hojalata simplemente barnizada (CECA)	
		– – Los demás:	
		– – – De anchura superior a 500 mm	
	7212 40 91	– – – – Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
	7212 50	– Revestidos de otro modo:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
		– – – Los demás:	
		– – – – Simplemente tratados en la superficie:	
	7212 50 31	– – – – – Plomados (CECA)	
	7212 50 51	– – – – – Los demás (CECA)	
	7212 60	– Chapados:	
		– – De anchura superior a 500 mm:	
	7212 60 11	– – – Simplemente tratados en la superficie (CECA)	
25.0240	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	7 600 toneladas
	7304 10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
	7304 10 10	– – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 10 30	– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
	7304 10 90	– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		– Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
	7304 29	– – Los demás:	
	7304 29 11	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
	7304 29 19	– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304 31	– – Estirados o laminados en frío:	
		– – – Los demás:	
	7304 31 91	– – – – De precisión	
	7304 31 99	– – – – Los demás	
	7304 39	– – Los demás:	

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0240 (continuación)	7304 39 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2) — — — Los demás: — — — — Los demás: — — — — — Los demás: — — — — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	7 600 toneladas (continuación)
	7304 39 51	— — — — — — Cincados	
	7304 39 59	— — — — — — Los demás — — — — — — Los demás, de diámetro exterior:	
	7304 39 91	— — — — — — Inferior o igual a 168,3 mm	
	7304 39 93	— — — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 39 99	— — — — — — Superior a 406,4 mm — Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
	7304 41	— — Estirados o laminados en frío:	
	7304 41 90	— — — Los demás	
	7304 49	— — Los demás:	
	7304 49 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2) — — — Los demás: — — — — Los demás:	
	7304 49 91	— — — — — De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	
	7304 49 99	— — — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm — Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
	7304 51	— — Estirados o laminados en frío: — — — Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 51 11	— — — — Inferior o igual a 4,5 m	
	7304 51 19	— — — — Superior a 4,5 m — — — Los demás: — — — — Los demás:	
	7304 51 91	— — — — — De precisión	

Número de orden	Código (*)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0240 (continuación)	7304 51 99	— — — — Los demás	7 600 toneladas (continuación)
	7304 59	— — Los demás:	
	7304 59 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (*)	
		— — — Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 59 31	— — — — Inferior o igual a 4,5 m	
	7304 59 39	— — — — Superior a 4,5 m	
		— — — Los demás:	
		— — — — Los demás:	
	7304 59 91	— — — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 59 93	— — — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 59 99	— — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 90	— Los demás:	
	7304 90 90	— — Los demás	
	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
	7306 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
		— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
	7306 10 11	— — — No superior a 168,3 mm	
	7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente	
	7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	
	7306 30	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:	
		— — Los demás:	
		— — — De precisión, con espesor de pared:	
	7306 30 21	— — — — No superior a 2 mm	
	7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm	
		— — — Los demás:	
		— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7306 30 51	— — — — Cincados	
	7306 30 59	— — — — Los demás	

Número de orden	Código (1)	Designación de la mercancía	Límite máximo
25.0240 (continuación)		— — — — Los demás, de diámetro exterior: — — — — — No superior a 168,3 mm	7 600 toneladas (continuación)
	7306 30 71	— — — — — Cincados	
	7306 30 78	— — — — — Los demás	
	7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: — — Los demás:	
	7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío	
	7306 40 99	— — — Los demás	
	7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: — — Los demás:	
	7306 50 91	— — — De precisión	
	7306 50 99	— — — Los demás	
	7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular: — — Los demás: — — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
	7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm	
	7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm	
	7306 60 90	— — — De otras secciones	
	7306 90 00	— Los demás	

(1) En las posiciones en las que figura «ex» delante de un código NC las subdivisiones TARIC están indicadas al final de este anexo.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(4) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

(5) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(6) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Subdivisiones Taric

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
25.0110	ex 7407 10 00	10
	ex 7407 21 90	10
	ex 7407 22 10	10
	ex 7407 22 90	10
	ex 7407 29 00	10
25.0210	ex 7211 14 10	12 91
	ex 7211 19 20	12
		14
		91

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
25.0220	ex 7211 14 90	90
	ex 7211 19 90	90
	ex 7212 60 91	90
25.0230	ex 7211 14 10	18
		19
		99
	ex 7211 19 20	13
		15
		17
		18
99		
ex 7212 10 91	10	

ANEXO C

relativo a los productos mencionados en el artículo 3

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC), se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Cantidad de referencia
18.0710	0709 51 0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90		Setas, frescas o congeladas: — <i>Cantbarellus</i> spp — Setas (del género <i>Boletus</i>) — Los demás	600 toneladas
18.0750	0711 ex 0711 90 60	91 99	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación: — Setas y trufas, excepto los champiñones	400 toneladas
18.0790	2001 ex 2001 10 00	11 19	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: — Pepinos	1 000 toneladas

REGLAMENTO (CE) N° 274/98 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 1998
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar

tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 91/97
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma tel.: (39-6) 65 13 29 88; telefax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Angola
5. **Producto que se moviliza** ⁽⁸⁾: guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 650
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: —
9. **Acondicionamiento** ⁽⁵⁾: véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (4.0.A.1.c, 2.c y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: portugués
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
 - 2^o plazo: del 6 al 26. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17. 2. 1998
 - 2^o plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/
Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE B

1. **Acción n.º:** 93/97
2. **Beneficiario** (²): CICR, 19, avenue de la Paix, CH-1202 Genève tel.: (41 22) 734 60 01: télex: 22 269 CICR CH
3. **Representante del beneficiario:** I.C.R.C, 40 Jalam-Ud-Din Afghani Road, G.P.O. Box 418 University Town, Peshawar NWFP, Islamic Republic of Pakistan
4. **País de destino:** Pakistán
5. **Producto que se moviliza** (³): guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (⁴) (⁵): —
9. **Acondicionamiento** (⁶): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (4.0.A.1.a, 2.a y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: «AF0018»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entregado en el destino (⁷)
13. **Fase de entrega alternativa:** entregado en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** véase punto 3
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1.º plazo: 10. 5. 1998
 - 2.º plazo: 24. 5. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1.º plazo: del 23. 3 al 5. 4. 1998
 - 2.º plazo: del 6 al 19. 4. 1998
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1.º plazo: 17. 2. 1998
 - 2.º plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (¹):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi/130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE C

1. **Acción n.º:** 593/96
2. **Beneficiario** (²): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 40 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Ruanda
5. **Producto que se moviliza** (³): guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 435
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): —
9. **Acondicionamiento** (⁶): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (4.0.A.1.c, 2.c y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entregado en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1.º plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
 - 2.º plazo: del 6 al 26. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1.º plazo: —
 - 2.º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1.º plazo: 17. 2. 1998
 - 2.º plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (¹):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/
Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusi-
vamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario, o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario.
- (5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”» y el punto II.A.3.b) por el texto siguiente: «pois cassés».
- (7) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (8) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
- humedad: 15 % máximo,
 - materias extrañas: 0,1 % máximo,
 - partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
 - porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
 - tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas).
- (9) Los documentos de transporte deberán indicar. «Goods in transit to Kabul/Afghanistan».

(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) N° 275/98 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 1998
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 582/96 (A1); 583/96 (A2); 596/96 (A3)
2. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, 25012 CA Den Haag, Nederland, tel.: (3170) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Corea del Norte; A2: Ruanda; A3: Guatemala
5. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 000
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 355 toneladas; A2: 195 toneladas; A3: 450 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.4.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: A1: inglés; A2: francés; A3: español
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entregado en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
 - 2^o plazo: del 6 al 26. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17. 2. 1998
 - 2^o plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 20 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (*sysko locktainer 180 seal*), cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) N° 276/98 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 1998
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾; que es

necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 570/96
2. **Beneficiario** (2): Euranaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 5 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (7): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1.a]
9. **Acondicionamiento** (4): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0.A.1.a, 2.a y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** (4): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entregado en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 9 al 29. 3. 1998
 - 2^o plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17. 2. 1998
 - 2^o plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 30. 1. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 2606/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 41)

LOTES B y C

1. **Acciones n.ºs:** 584/96 (B); 591/96 (C)
2. **Beneficiario** (7): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** B: Ruanda; C: Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 13 430
7. **Número de lotes:** 2 (B: 2 860 toneladas; C: 10 570 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (8) (9): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1.f)]
9. **Acondicionamiento** (8) (9): B: véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0.A.1.c, 2.c y B.6)
C: véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.A 1.a, 2.a y B.3)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: B: francés; C: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** B: entrega en el puerto de embarque
C: entrega en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1.º plazo: B: del 9 al 29. 3. 1998; C: del 16. 3 al 5. 4. 1998
— 2.º plazo: B: del 23. 3 al 12. 4. 1998; C: del 30. 3 al 19. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1.º plazo: —
— 2.º plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1.º plazo: 17. 2. 1998
— 2.º plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 30. 1. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n.º 2606/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 41)

LOTES D y E

1. **Acción n°:** 70/97 (D); 95/97 (E)
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma tel.: (39-6) 65 13 29 88; telefax: 65 13 28 44/3; télex: 62 66 75 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** D: Afganistán; E: Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 6 882
7. **Número de lotes:** 2 (D: 2 500; E: 4 382 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (7): véase C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a]
9. **Acondicionamiento** (8): D: véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0.A.1.c, 2.c y B.3)
E: véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0 A.1.c. 2.c y B.2)
10. **Etiquetado o marcado** (9): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
— Lengua que se debe utilizar para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: del 9 al 29. 3. 1998
— 2^o plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 17. 2. 1998
— 2^o plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wets-
straat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusiva-
mente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 30. 1. 1998, establecida por el Reglamento
(CE) n° 2606/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 41)

LOTE F

1. **Acción n°:** 595/96
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 62 66 75 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Tayikistán
5. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 925
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (4): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 a)]
9. **Acondicionamiento** (5): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (2.2A.1.d.2.d y B.1)
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 9 al 29. 3. 1998
 - 2^o plazo: del 23. 3 al 12. 4. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 17. 2. 1998
 - 2^o plazo: 3. 3. 1998
20. **Importe de la garantía de entrega:** 5 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** (1):
 - Bureau de l'aide alimentaire
 - à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
 - Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
 - Rue de la Loi/Wetstraat 200
 - B-1049 Bruxelles/Brussel
 - [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 30. 1. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n° 2606/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 41)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) El control de la cantidad y la calidad se efectuará por tramos de 2 500 toneladas.
- (⁸) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO *locktainer* 180 *seal*), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 277/98 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 208/98⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 21 de 28. 1. 1998, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,07	3,76
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,07	9,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,07	3,63
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,07	8,57
1701 91 00 ⁽²⁾	26,68	11,89
1701 99 10 ⁽²⁾	26,68	7,37
1701 99 90 ⁽²⁾	26,68	7,37
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 278/98 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1998

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 222/98 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 222/98 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 100 000 toneladas de maíz hacia determinados destinos en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 222/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 23 de 30. 1. 1998, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁵⁾ DO L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	18,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	17,00
1001 90 99 9000	03	5,50	1101 00 15 9150	01	15,50
	02	0	1101 00 15 9170	01	14,50
1002 00 00 9000	03	25,00	1101 00 15 9180	01	13,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	13,00	1102 10 00 9500	01	36,50
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	04	25,00 ⁽³⁾	1103 11 10 9900	—	—
	03	15,00	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
	02	—	1103 11 90 9800	—	—
1007 00 90 9000	—	—			
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Tanzania, Burundi, República del Congo (Brazzaville), República Democrática del Congo.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

⁽³⁾ Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 modificado, por una cantidad de 100 000 toneladas de maíz exportada a Tanzania, Burundi, la República del Congo (Brazzaville) y la República Democrática del Congo en el marco de licitaciones abiertas por el Programa Mundial de Alimentos.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia

(98/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que, si un Estado miembro considera que existe un peligro inminente de introducción de *Thrips palmi* Karny procedente de un tercer país en su territorio, puede adoptar cuantas medidas adicionales temporales considere necesarias para protegerse de ese peligro;

Considerando que, tras haber interceptado *Thrips palmi* Karny en orquídeas cortadas originarias de Tailandia, algunos Estados miembros han adoptado medidas oficiales para proteger el territorio de la Comunidad del peligro de introducción del citado organismo, estableciendo procedimientos especiales de vigilancia del mencionado organismo en el citado producto;

Considerando que las continuas detecciones de *Thrips palmi* Karny exigen la adopción de medidas de emergencia aplicables a toda la Comunidad para garantizar una protección más eficaz contra la introducción en la Comunidad de este organismo procedente del citado país; que estas medidas deben incluir el requisito de un certificado fitosanitario para las orquídeas cortadas originarias de

Tailandia, junto con una declaración oficial que atestigüe que el lugar de producción ha sido declarado libre de *Thrips palmi* Karny o que todo el lote ha sido sometido a un tratamiento de fumigación adecuado para garantizar la inexistencia de tisanópteros;

Considerando que, si se pone de manifiesto que las medidas de emergencia indicadas en el artículo 1 de la presente Decisión resultan insuficientes para evitar la introducción de *Thrips palmi* Karny o no se cumplen, debe contemplarse la adopción de medidas alternativas o más severas;

Considerando que los efectos de las medidas de emergencia serán objeto de un seguimiento continuo durante 1997/98 y, a la luz de los resultados de dicho seguimiento, se considerará la posibilidad de aplicar nuevas medidas a la introducción de orquídeas originarias de Tailandia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sólo podrán introducirse en el territorio de la Comunidad las orquídeas cortadas originarias de Tailandia que cumplan las medidas de emergencia establecidas en el anexo de la presente Decisión. Las medidas de emergencia especificadas en el anexo sólo se aplicarán a los envíos que salgan de Tailandia después de que la Comisión haya notificado estas medidas al citado país.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

Artículo 2

Los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros antes del 30 de agosto de 1998 datos sobre las cantidades importadas en los términos previstos en la presente Decisión, así como un informe técnico detallado sobre el examen oficial al que alude el punto 3 del anexo.

Artículo 3

La presente Decisión será objeto de revisión antes del 30 de septiembre de 1998.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1, deberán aplicarse las siguientes medidas de emergencia:

1. Las orquidáceas cortadas deberán haber sido:
 - a) producidas en un lugar de producción que haya sido declarado libre de *Thrips palmi* Karny tras la ejecución de inspecciones oficiales por lo menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación, o bien
 - b) sometidas, antes de su exportación como parte de un lote, a un tratamiento adecuado de fumigación que garantice la inexistencia de tisanópteros.
2. Las orquidáceas cortadas irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Tailandia con arreglo a lo establecido en los artículos 7 y 12 de la Directiva 77/93/CEE y basado en los requisitos especificados en el punto 1.

El certificado deberá indicar en la rúbrica «Declaración suplementaria», qué opción, la 1.a) o la 1.b), se ha aplicado y, además, cuando se haya aplicado la opción 1.b), deberá indicar en la rúbrica «Tratamiento de desinfestación y/o desinfección» las características del tratamiento de fumigación previo a la exportación.

3. Las inspecciones de las orquidáceas cortadas por lo que se refiere a su introducción en la Comunidad serán efectuadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE por los organismos oficiales responsables mencionados en la citada Directiva.
-